

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-11/2021

ACTOR: JOAN ANTONIO OCHOA SADA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se confirma el acuerdo **CGIEEG/067/2021** del siete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual se determina que Joan Antonio Ochoa Sada, aspirante a la candidatura independiente para integrar la fórmula de diputación propietaria por el principio de mayoría relativa del distrito local XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “FUERZA CIUDADANA IRAPUATO”, no obtuvo el apoyo ciudadano previsto por la ley.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo CGIEEG/067/2021 mediante el cual se determina que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XI con cabecera en Irapuato Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “FUERZA CIUDADANA IRAPUATO”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria	Convocatoria CGIEEG/046/2020, dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés de postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Covid-19	Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno respiratorio. ¹
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos	Lineamientos aprobados en el acuerdo CGIEEG/083/2020, para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, a celebrarse en el estado de Guanajuato. ²
Protocolo	Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID 19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en el Estado de Guanajuato. ³
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Fuente: Organización Mundial de la Salud. Consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

² Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdos **CGIEEG/083/2020** y **CGIEEG/04/2021** en el cual se modifican los mismos, aprobados el treinta de noviembre de dos mil veinte y seis de enero de dos mil veintiuno, respectivamente. Consultable a fojas 255 a 389 y 404 a 426.

³ Aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo JEEIEEG/002/2020 el cinco de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 246, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte. Consultable en: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_246_2da_Parte_20201209.pdf

1. Antecedentes. De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,⁴ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión de instalación del *Consejo General*, con el fin de renovar las cuarenta y seis alcaldías y las diputaciones locales.

1.2. Convocatoria. En la misma sesión de instalación, por acuerdo **CGIEEG/046/2020**, el *Consejo General* emitió la *Convocatoria* dirigida a la ciudadanía con interés de postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso local ordinario 2020-2021.⁵

1.3. Aprobación de los *Lineamientos*. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* los aprobó mediante el acuerdo **CGIEEG/083/2020**.⁶

1.4. Expedición de constancia. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte el *Consejo General* expidió al actor la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.⁷

1.5. Modificación a los *Lineamientos*. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, mediante acuerdo **CGIEEG/131/2020**, dio respuesta a diversos escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes, a través de los cuales solicitaron la suspensión de los períodos en los que debían recabar apoyo ciudadano y, además, modificó los citados lineamientos.

1.6. Ampliación de plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El seis de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo General*, mediante acuerdo

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁵ Visible a fojas 68 a 204. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁶ Consultable a foja 255 a 290.

⁷ Visible a foja 18.

CGIEEG/04/2021, modificó el plazo para la captación del apoyo de la ciudadanía, estableciéndose para las diputaciones de mayoría relativa del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.⁸

1.7. Acto impugnado. El siete de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/067/2021** a través del cual determinó que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “**FUERZA CIUDADANA IRAPUATO**”, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.⁹

1.8. Presentación de juicio ciudadano. El diez de marzo de dos mil veintiuno el actor inconforme con la emisión del *Acuerdo* presentó demanda ante este *Tribunal*.¹⁰

1.9. Turno. El doce de marzo siguiente, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.¹¹

1.10. Radicación y requerimiento. El dieciséis de marzo del año en curso, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número **TEEG-JPDC-11/2021** y se ordenó realizar requerimientos al *Consejo General* para la debida integración del expediente.¹²

1.11. Cumplimiento a requerimiento y admisión. El veintitrés de marzo siguiente, se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento formulado en el punto anterior y se admitió el asunto, ordenando correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; dentro

⁸ Visible a foja 404 a 426.

⁹ Evidente a fojas de 427 a 439.

¹⁰ Consultable a foja 1.

¹¹ Evidente a foja 56.

¹² Consultable a fojas de 58 y 59.

del cual, sólo se recibió escrito de comparecencia de la autoridad responsable.¹³

1.12. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.¹⁴

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe, aduce la actualización de la causal de improcedencia prevista por el numeral 420, fracción IV de la *Ley electoral local*, la cual resulta por una parte inoperante pues no se expresó el motivo por el que considera su actualización y, por la otra, infundada ya que en el supuesto de asistirle la razón al actor, sería jurídica y materialmente posible la reparación del derecho político vulnerado, ya que de acuerdo con el principio de definitividad, rector de la materia electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en el desarrollo de un proceso electoral adquieren firmeza hasta la conclusión de la etapa en que éstos se emiten, lo que en el caso no acontece, dado que la fase de preparación de la elección concluirá hasta el inicio de la jornada electoral.

¹³ Visible a fojas de 440 y 441.

¹⁴ Consultable a foja 454 y 455.

Al respecto, se recoge el criterio sustentado en las tesis **XL/99** y **LXXXV/2001**, aprobadas por la *Sala Superior*, de rubro y texto siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**¹⁵

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia,¹⁶ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, atendiendo a que el actor se inconforma con el *Acuerdo*, emitido por el *Consejo General* el siete de marzo de dos mil veintiuno. Por tanto, si la demanda fue presentada ante el *Tribunal* el día diez de marzo del mismo año,¹⁷ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la temporalidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=PROCESO,ELECTORAL.,SUPUESTO,EN,QUE,EL,PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATOS.,MOMENTO,EN,QUE,ADQUIERE,DEFINITIVIDAD>. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias, precedentes y criterios que se citen en la resolución pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1 del expediente.

impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.3.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover este juicio, al pretender revertir el *Acuerdo* dictado por el *Consejo General* en el que se concluyó que no obtuvo el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.¹⁸

Debe destacarse que aun cuando el actor promovió el medio de impugnación por su propio derecho, lo cierto es que su pretensión última es la de cumplir con el requisito de contar con el apoyo de la ciudadanía necesario, para eventualmente obtener el registro de la fórmula de la candidatura independiente a la que aspira, en ese sentido, los efectos que pudieran derivarse con la sustanciación del juicio deberán tener un impacto en el diverso integrante de la fórmula.¹⁹

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que, debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁹ Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante de la *Sala Superior*, número LXII/2001 de rubro: “**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,²⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.²¹

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.²²

3.1. Planteamiento del caso.

El *Consejo General* determinó que la parte actora no obtuvo el 3% de apoyo de la ciudadanía, ni el 1.5% de la lista nominal en al menos el 50% de las secciones del distrito XI, porque de los 6,636 apoyos requeridos recabó 687, mismos que declaró como no válidos.

²⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

²¹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

²² Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

Luego, a fin de combatir la determinación anterior, el actor plantea los siguientes agravios:

- Violación al contenido del artículo 1° de la *Constitución Federal* por la existencia de discriminación, desproporción e inequidad en las reglas impuestas para la celebración de las candidaturas independientes.
- Contradicción normativa entre los artículos 303 y 308 fracción III de la *Ley electoral local*.
- Vulneración al contenido de los artículos 4, párrafo cuarto y 35 de la *Constitución Federal*, al considerar discriminatoria la utilización exclusiva de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía y, al mismo tiempo, poner en riesgo su salud.

Por lo anterior, la parte actora solicita tener subsanados los requisitos necesarios y se le otorgue la constancia para la candidatura a la diputación local por el distrito XI en Irapuato, Guanajuato.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si se deben tener subsanados los requisitos necesarios para otorgar la constancia al actor para la candidatura a la diputación local por el distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.²³

3.3. Inoperancia de los agravios aducidos por el actor. El actor se duele de una afectación a sus derechos a ser votado y de participación política, garantizados por el artículo 35 de la *Constitución Federal*, con la emisión de las reglas establecidas para la celebración de candidaturas independientes y en el marco de la emergencia sanitaria generada con la

²³ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

enfermedad *Covid-19*, contenidas en la *Convocatoria*, en el *Protocolo* y en los *Lineamientos*.

En este orden de ideas, si el actor pretende controvertir las reglas antes mencionadas sobre la base de que se le impone una obligación que le resulta vinculante, cuenta con tres diversos momentos para hacerlo de manera oportuna,²⁴ esto es, dentro de los cinco días contados a partir de:

- La emisión de la *Convocatoria* (el siete de septiembre de dos mil veinte) y de los *Lineamientos* (el treinta de noviembre de dos mil veinte).
- La notificación de la procedencia de su registro como aspirante a candidato independiente, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte.
- La publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de la *Convocatoria* (diecisiete de septiembre de dos mil veinte)²⁵ y los *Lineamientos* (tres de diciembre de dos mil veinte)²⁶ que se pretenden controvertir.

Por tanto, si el actor pretende impugnar tales reglas hasta la emisión del acuerdo en el que se determinó la obtención del apoyo de la ciudadanía requerido para su registro, es evidente que sus planteamientos devienen totalmente inoperantes, al no haberlos combatido con la oportunidad debida.

Adicionalmente, el actor no combate ninguna de las razones por las cuales **no se le reconoció la obtención del apoyo de la ciudadanía**, pues ningún argumento esgrimió para contradecir las conclusiones del *Consejo General* en el sentido de que la asociación civil “FUERZA CIUDADANA IRAPUATO” **no presentó documentación alguna de sus auxiliares**, en

²⁴ Criterio que fue asumido por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-35/2019.

²⁵ Consultable en:

http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_187_2da_Parte_20200917.pdf

²⁶ Consultable en:

http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_242_2da_Parte_20201203.pdf

cumplimiento al artículo 14, segundo párrafo²⁷ de los *Lineamientos*, así como las razones por las cuales no se consideran como válidos los 687 apoyos obtenidos.

Por lo que, tal circunstancia motiva la inoperancia de la totalidad de los agravios que hizo valer el actor.

3.4. Estudio de los agravios a mayor abundamiento. No obstante, la inoperancia de los agravios, debe señalarse que éstos son a la vez infundados, dado que:

3.4.1. No es desproporcional el porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar las personas aspirantes a candidaturas independientes. La *Constitución Federal* no estableció un valor porcentual para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un amplio margen de libertad para configurar,²⁸ tanto la forma como se debe acreditar el apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 35 fracción II; 41 y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*, en los que se fijan las bases elementales a las que se deben sujetar este tipo de candidaturas, entre

²⁷ Artículo 14. ... El Instituto verificará la lista de auxiliares dados de alta por la o el aspirante en el portal web a efecto de constatar que los FURA respectivos hayan sido remitidos al Instituto. De no ser así, mediante oficio requerirá a la o el aspirante a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, remita el FURA con la información y documentación requerida. Agotado este plazo sin recibir los datos requeridos, el Instituto procederá a dar de baja en el portal web al auxiliar que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada dejará de ser considerada para el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de la candidatura independiente, sin importar su estatus.

²⁸ Jurisprudencia 5/2016 de rubro: *LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD*. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32. Visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,d,e,configuraci%c3%b3n,legislativa>

las que, se reitera, no se menciona al porcentaje de respaldo con el que deberán contar para ser registradas como candidaturas independientes.

Ahora bien, en relación con lo señalado, el respaldo citado es el instrumento a través del cual, quien aspire a obtener un registro de candidatura independiente podrá cumplir su propósito, pues sólo quien haya alcanzado los porcentajes legales requeridos, podrá ser registrado con tal carácter.

Por tanto, los porcentajes requeridos se encuentran vinculados con el grado de representatividad que, en principio y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podrían traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se les otorguen recursos como obtener financiamiento público, acceso a tiempos en radio y televisión, que son necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva²⁹.

Establecido lo anterior, se insiste en que los porcentajes requeridos son exigidos para poder registrar a quienes aspiren a una candidatura independiente, pues estos se relacionan, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente, en el caso, el distrito electoral local XI.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado son exigidos en relación con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él es distinto según el caso de la elección de que se trate.

De este modo, contrariamente a lo señalado por el actor, este *Tribunal* considera que los porcentajes legales exigidos para acreditar el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes para los cargos de diputaciones locales, establecidos por el Congreso del Estado de

²⁹ Criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014. Visible en la liga de internet: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:X1VVGpT4PwQJ:dof.gob.mx/nota_to_documento.php%3Fcodnota%3D5389866+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Guanajuato, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, resultan proporcionales, razonables y congruentes con los fines perseguidos por la *Constitución Federal* y el establecimiento de las candidaturas independientes, ya que cada uno de estos porcentajes se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que se pretenda participar, justificándose así el apoyo ciudadano que respalda cada una de las candidaturas pretendidas.

Requisitos que además, se encuentran contemplados en la *Ley electoral local* desde la reforma legal de junio dos mil catorce y que han permitido que varias personas accedan al espacio de un cargo de elección popular, por lo que este agravio resultaría inoperante.

Por otra parte, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que la *Convocatoria* impide que se mencionen propuestas durante el proceso de apoyo ciudadano, pues tal limitación no se advierte de su contenido. En cambio, en el acuerdo CGIEEG/105/2020³⁰ del catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* concluyó que las disposiciones de la *Ley electoral local* que regulan las precampañas no son aplicables a las personas aspirantes a candidaturas independientes, en cambio, sí tienen permitido realizar propaganda durante el periodo de precampaña.

Afirmación que es coincidente con el sentido del artículo 182 de la *Ley electoral local*, el cual ordena, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, retirar su propaganda electoral de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. Instrucción que, incluso, recibió la asociación civil “FUERZA CIUDADANA IRAPUATO,” como se desprende de las comunicaciones que aportó el actor, contenidas en los oficios SE/0337/2021³¹ y JERIR/018/2021.³²

Finalmente, es infundado el argumento por medio del cual, el actor sostuvo la inequidad entre las prerrogativas concedidas a los partidos

³⁰ Contenido que se invoca como hecho notorio, el cual está disponible en la página web del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-105-pdf/>

³¹ Foja 42 del expediente.

³² Foja 43 del expediente.

políticos respecto al uso de radio y televisión en comparación a las otorgadas a las y los aspirantes a candidaturas independientes, en temporada de precampañas, pues de acuerdo con el contenido de la jurisprudencia **15/2016** emitida por la *Sala Superior* con rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES,”** advierte que, para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura independiente, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente.

Luego, a partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, la o el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato independiente y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. De ahí lo infundado del argumento.

3.4.2. Es inexistente la contradicción normativa entre los artículos 303 y 308 fracción III de la *Ley electoral local*. El *Consejo General*, determinó en el acuerdo CGIEEG/105/2020³³ que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 303³⁴ y 308³⁵ fracción III de la *Ley electoral local*, considera que sí está permitido que las personas aspirantes a candidaturas independientes se alleguen de financiamiento

³³ Acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veinte recaído a la consulta formulada por el ciudadano José Julio González Landeros, aspirante a candidato independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, respecto al financiamiento privado de aspirantes a candidaturas independientes y la utilización de artículos utilitarios con motivo de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano. Consultable en la liga de internet de la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-105-pdf/>

³⁴ Artículo 303. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

³⁵ Artículo 308, fracción III. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

(...)

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral.

(...)

privado, siempre y cuando permita el registro eficaz, fidedigno y objetivo del recurso obtenido en términos del Reglamento de Fiscalización del *INE*, con la finalidad de que sea posible constatar el origen lícito de los recursos utilizados en los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Esto es, que ambos principios no son contradictorios, sino que se complementan mutuamente conforme a lo dispuesto por el sistema de fiscalización del *INE*, pues el objeto de ambos preceptos legales radica en conocer el origen y monto de los recursos con los que cuentan las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

El artículo 95 del Reglamento de Fiscalización en su numeral 2 inciso b), establece que el financiamiento de origen privado de quienes aspiren a una candidatura independiente tiene las modalidades de aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.

Además, el numeral 3 del mismo precepto señala que las personas aspirantes a candidaturas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en numerario, así como de metales y piedras preciosas e inmuebles, por cualquier persona física o moral, por sí o por interpósita persona o de personas no identificadas.

Es decir, de la lectura tanto del artículo 308, fracción III, de la *Ley electoral local*, como del artículo mencionado de los párrafos que anteceden, no se advierte la prohibición expresa a las personas aspirantes a una candidatura independiente de financiar los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano con recursos de origen privado, sino que les restringe la posibilidad de allegarse de recursos provenientes de aportaciones o donaciones en efectivo o en especie realizadas por cualquier persona física o moral, por sí o por interpósita persona o de personas no identificadas.

Por lo que se señala que la medida establecida en los preceptos impugnados se entiende razonable en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por las personas aspirantes y las candidaturas independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donaciones, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se realicen a través de los mecanismos indicados.

En otras palabras, que la limitación para que las personas aspirantes a una candidatura independiente reciban aportaciones o donaciones en efectivo o en especie atiende a que, al no mantener dichos aspirantes una periódica fiscalización por parte de la autoridad electoral, como sí ocurre en el caso de los partidos políticos, ello hace necesario evitar al máximo la utilización de recursos económicos cuyo origen sea difícil de identificar, tal como acontece con la moneda de curso legal o los bienes preciosos de alto valor en el mercado, sin que ello implique impedir que las personas aspirantes a candidaturas independientes reciban aportaciones o donaciones.

3.4.3. No existe vulneración al contenido de los artículos 4, párrafo cuarto y 35 de la *Constitución Federal*, debido a la supuesta discriminación por la utilización exclusiva de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía y, al mismo tiempo, poner en riesgo su salud. Es inoperante el agravio referente a que es discriminatoria la utilización exclusiva de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano pues es costosa y excluyente, ello en virtud de que sólo pocas personas poseen ese tipo de aparatos tecnológicos como teléfonos o tabletas con las características establecidas por el *INE*, aunado a que a juicio del actor, denomina como requisito exigente el hecho de que las personas auxiliares o gestoras tengan o adquieran un instrumento móvil específico, así como la falta de notificación relativa a la utilización de otro medio para la obtención del apoyo ciudadano que hubiera resultado menos complicado y más seguro para evitar riesgos sanitarios con motivo de la pandemia generada por la Covid-19, en atención a las siguientes consideraciones.

El *Consejo General* determinó la utilización de la aplicación móvil desarrollada por el *INE* para el proceso electoral 2020-2021 mediante el

acuerdo por el que se emitió la *Convocatoria*, así como en estricto apego a la resolución INE/CG552/2020,³⁶ mediante la cual el *INE* instruyó a los Organismos Públicos Locales para que en los procesos electorales locales, en el registro de candidaturas independientes, se utilice la herramienta tecnológica en comento y se expidieron los *Lineamientos*, con el objeto de establecer los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía; el procedimiento para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por cada aspirante; el derecho de audiencia a las y los aspirantes; así como los criterios para no computar dicho apoyo observando el principio de certeza que rige el actuar del *IEEG* y propiciando que las y los aspirantes a candidaturas independientes conozcan el procedimiento para la captación y verificación del apoyo ciudadano.

Asimismo, el *Consejo General* consideró que el confirmar la implementación de la aplicación móvil, implicó también una medida para la prevención de posibles contagios de *Covid-19*, que está cambiando los patrones de interacción social y al mismo tiempo impone a las autoridades el deber de procurar la salud de la ciudadanía instrumentando protocolos de higiene y distanciamiento social.

En lo que hace al riesgo sanitario ocasionado por la *Covid-19*, el *Consejo General*, atento a la situación causada por la pandemia y sus implicaciones, estableció la necesidad de salvaguardar el derecho a la salud de la ciudadanía que intervenga en el proceso de captación del apoyo, por medio de la instrumentación de protocolos de seguridad y distanciamiento social, mismos que fueron emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva del *IEEG*, tal como lo señala el considerando sexto del acuerdo CGIEEG/083/2020³⁷, que se transcribe a continuación:

TERCERO. Notifíquese a las personas aspirantes a través del representante legal de la asociación civil CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN, los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del

³⁶ Visible a fojas 332 a 426.

³⁷ Acuerdo aprobado el treinta de noviembre de dos mil veinte mediante el cual se emiten los *Lineamientos para la verificación* se aprueba el régimen de excepción y el uso de cédulas de respaldo para la obtención de apoyo de la ciudadanía en los municipios de Atarjea, Santa Catarina y Tierra Blanca. Visible en la liga de internet de la página oficial del *IEEG*: <https://ieeg.mx/documentos/201130-ord-acuerdo-083-pdf/>. Invocado como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020- 2021 y el protocolo para evitar contagios del virus SARS-CoV2 (COVID-19) con motivo de los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto.

Para ilustrar lo anterior se transcribe la medida establecida en dicho *Protocolo* al momento de la captación por medio de la aplicación móvil.

Medidas de cumplimiento obligatorio para las y los auxiliares:

- *En todo momento mantendrá una distancia de al menos 1.5 metros de la persona ciudadana. No se retirará en ningún momento la protección facial (cubre bocas y careta o gafas de protección ocular).*
- *Al momento de tomar la fotografía de la CPV, será preferentemente la o el ciudadano quien sostenga la CPV o la coloque en una superficie para que la o el auxiliar no requiera sostenerla y reducir al mínimo el contacto entre las personas.*
- *Para el uso del dispositivo móvil, se desinfectará con sanitizante en spray y paño de microfibra o toallitas desinfectantes previo a iniciar con la captación y al finalizar la misma.*
- *La o el auxiliar deberá ponerse gel antibacterial antes de usar el dispositivo y le ofrecerá a la persona ciudadana para que también se lo aplique antes y después de llevar a cabo la captación de apoyo.*
- *La o el auxiliar le solicitará a la persona ciudadana, para tomar la fotografía viva, que la misma deberá ser tomada sin cubrebocas. La persona ciudadana será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial al realizar dicha acción. Para tomar la fotografía, la o el auxiliar deberá mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la APP.*

De la transcripción anterior, se advierte que el *Consejo General* al emitir los *Lineamientos*, previó establecer medidas sanitarias que tienden a reducir considerablemente la posibilidad de contagio de las personas que intervienen en el proceso de captación del apoyo de la ciudadanía, pues para realizar dicho procedimiento, las y los auxiliares deberán atender una serie de condiciones que permitan prevenir y controlar el riesgo de contagio de la enfermedad ocasionada por la *Covid-19*, como son el distanciamiento social, evitar el contacto y manipulación por parte de las personas auxiliares de los documentos de la ciudadanía que otorgue el apoyo, el uso de desinfectantes durante todo el procedimiento, así como de gel antibacterial por parte de quienes intervengan en el mismo.

De igual manera el *INE*, al emitir el acuerdo *INE/CG688/2020*³⁸ implementó una solución tecnológica que permite a la ciudadanía brindar su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir de manera indispensable a una persona auxiliar, es decir, la persona ciudadana podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia. Con esto se pone al alcance de la ciudadanía para que pueda proporcionar su apoyo sin necesidad de salir de su hogar.

La incorporación de esta modalidad busca ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto para los y las aspirantes como para la ciudadanía, al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante facilitando su ejecución. Esta nueva funcionalidad tiene como finalidad la protección de la salud de todas las personas que ejercen sus derechos político-electorales.

Por otro lado, la *Sala Superior*³⁹ ha resuelto que la aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir una persona aspirante a una candidatura independiente para ser registrada, sino que es un mecanismo de obtención del apoyo de la ciudadanía, pues los datos que se recaben a través de él, sustituye el mecanismo de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, esto es, ya no será necesario que las personas aspirantes presenten tales documentos físicamente.

Esta sustitución no implica añadir un requisito ya que toda la información requerida para ella es la misma que se solicita para la aplicación móvil, sólo que ahora será recabada, mediante la herramienta tecnológica mencionada, ya que en cualquier caso existe la obligación de que se constate que la persona que otorga su apoyo es la misma que aparece en la credencial para votar.⁴⁰

³⁸ Aprobado el quince de diciembre de dos mil veinte. Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116132/CGex202012-15-ap-5.pdf>

³⁹ En el expediente SUP-JDC-841/2017. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0841-2017.pdf>

⁴⁰ Criterio asumido por el *Tribunal* al resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-68/2020.

Por todo lo anterior, queda de manifiesto que las autoridades electorales tanto nacional como local protegen el derecho a la salud, así como los derechos electorales de la ciudadanía, pues el uso de las tecnologías en esta situación de emergencia derivada de la *Covid-19* evita el contacto directo entre las personas y con ello la propagación de la enfermedad.

Ahora, el contenido de la jurisprudencia 11/2019 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”** resulta aplicable al caso, contrario a lo manifestado por el actor, pues el método señalado no añade ni elimina requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de que se registre de manera electrónica.

Se precisa que el Consejo General del *INE* cuenta con facultades para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para su correcta verificación.⁴¹

Así, el rigor adoptado por el *INE* y por el *IEEG* para corroborar la autenticidad de apoyo ciudadano a través del uso de la fotografía viva es únicamente con fines de verificación, de tal forma que persigue un fin legítimo, aunado a que se encuentra encaminada a buscar mecanismos, que no solo faciliten dicha revisión, sino que fortalezcan el sistema democrático y doten de certeza el procedimiento.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento relativo a que la toma de una fotografía viva de la persona que otorga el apoyo ciudadano va en contra de las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias del país, encaminadas a la disminución y propagación de la enfermedad *Covid-19* se considera infundado, ya que el actor no demostró que las medidas emitidas en el *Protocolo* fueren imposibles de cumplir, pues las pruebas que presentó no son suficientes para demeritar la pertinencia,

⁴¹ Criterio similar que adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado.

proporcionalidad e idoneidad de las medidas asumidas por el *INE* y el *IEEG*.

En efecto, la documental privada consistente en el resultado de laboratorio expedido el veinte de enero de dos mil veintiuno, en favor de N1-ELIMINADO¹ N2-ELIMINADO carece de eficacia probatoria para demostrar el contagio de sus auxiliares y las familias de ellos, pues el resultado de la prueba se muestra N3-ELIMINADO²⁵ al virus que causa la *Covid-19*, ni tampoco se evidenció quienes eran las personas que se registraron como sus auxiliares y menos aún que fueran contagiadas.

Además, tampoco existe prueba que acredite el rechazo de sus auxiliares para continuar con la recaudación del apoyo, con motivo de los presuntos contagios derivados de la mencionada enfermedad.

Finalmente, la violación al contenido de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* también es inexistente, pues se advierte que el *Consejo General* observó el principio constitucional de legalidad, pues el *Acuerdo* se encuentra revestido de **fundamentación y motivación**, ya que a lo largo de su contenido se encuentran inmersos los fundamentos y razones que condujeron a la autoridad administrativa electoral a negar que el actor hubiere obtenido el apoyo de la ciudadanía para lograr su registro a una candidatura independiente, los cuales, huelga decir, no combatió.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por el Pleno del *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-12/2021**.

En conclusión, los agravios formulados por el actor resultaron, por una parte infundados y, por otra, inoperantes, por lo que no es procedente tener subsanados los requisitos necesarios para otorgarle la constancia para la candidatura a la diputación local por el distrito XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **CGIEEG/067/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los **apartados 3.3 y 3.4** de la resolución.

Notifíquese en forma personal a Joan Antonio Ochoa Sada; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por los estrados de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del fallo.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADAS las enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.